



PROYECTO DE ORDENANZA

PROCESO DE TRÁMITE DE INICIATIVAS Y PROPOSICIONES

Versión: 1

Fecha Aprobación: 08/09/2016

Página: 1 de 8

PROYECTO DE ORDENANZA No. 002 DE 2020
(Junio 11)

"POR EL CUAL SE OTORGAN UNAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL GOBIERNO DEPARTAMENTAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UNAS MEDIDAS EXCEPCIONALES EN BENEFICIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN EN EL ARCHIPIELAGO, POR LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y DE URGENCIA MANIFIESTA EN EL INSULAR, A CAUSA DE LA PROPAGACIÓN MUNDIAL DE LA PANDEMIA DEL NUEVO CORONAVIRUS O COVID-19; ASI COMO, PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA A FAVOR DEL ENTE TERRITORIAL LOCAL DE ACUERDO, A LOS IMPUESTOS, TASAS, MULTAS, TRIBUTOS Y DEMAS GRAVAMENES QUE A LOS CONTRIBUYENTES LES CORRESPONDA PAGAR, DURANTE LA VIGENCIA FISCAL DEL 2020 Y LA DEL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y constitucionales y, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 4 del artículo 300 de la Constitución Nacional; el artículo 4to (literales a, b, h y k); los artículos 7mo; 8vo y 10mo (literales a y b) de la Ley 47 de 1993; el artículo 60 (numerales 1 y 7); el artículo 62 (numerales 1, 5, 13, 14 y 15) y el numeral 14 del artículo 95 del Decreto 1222 de 1986; la ley 1551 de 2012; el artículo 7mo del Decreto Legislativo No. 678 del 20 de mayo de 2020; la Ordenanza 005 de 2009 y las demas normas concordantes.

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZACIÓN. Concédase unas facultades extraordinarias al Gobernador del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la implementación de unas medidas excepcionales, en beneficio de los contribuyentes que tributan en el Departamento así como, de la recuperación de cartera (Capital e Intereses) a favor del ente territorial insular; en consideración a los impuestos, tasas, multas, tributos y demás gravámenes que a los contribuyentes les corresponda pagar al fisco departamental, durante la vigencia fiscal del 2020 así como, la del 2021 y en atención, a la declaratoria de emergencia sanitaria en todo el Territorio Nacional y de urgencia manifiesta en el Territorio Insular, a causa de la propagación Mundial de la PANDEMIA del nuevo Coronavirus o covid-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: MEDIDAS EXCEPCIONALES. La implementación de estas medidas excepcionales por parte de la Asamblea Departamental a favor del Gobierno Departamental así como, de algunas potestades reglamentarias, se encuentran orientadas para el desarrollo de unos beneficios tributarios a favor de los diferentes contribuyentes que tributan en el Departamento así como, para la recuperación de cartera (Capital e Intereses) a favor del ente territorial insular; se establecen, en atención a los Decretos de declaratoria de emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional y de urgencia manifiesta en el Archipiélago y en especial, por las funciones y facultades que ostenta la Honorable Corporación Departamental señaladas, expresamente en los numerales 13 y 14 del artículo 62 del Decreto 1222 de 1986 "Código de Régimen Departamental"; así como, en el literal b) del artículo 10mo de la Ley 47 de 1993 "Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina".

Los Numeral 13 y 14 del Artículo 62 del Decreto 1222 de 1986 (de las facultades de las Asambleas). Indican respectivamente lo siguiente: "Condonar las deudas a favor del tesoro departamental, total o parcialmente. Esto no podrá hacerse sino por graves motivos de justicia" y, "Arreglar la deuda pública a cargo del Departamento y disponer la manera de amortizarla, procurando en todo lo posible el cumplimiento de las obligaciones contraídas, o bien promoviendo con los respectivos interesados la modificación de las obligaciones, de la manera más equitativa y razonable que sea posible".

En igual sentido El literal b) del Artículo 10 de la Ley 47 de 1993 (de las funciones de la Asamblea Departamental). Ordena: *“Reglamentar las disposiciones que en materia fiscal, (...) y financiera determine la ley, (...)”*.

ARTÍCULO TERCERO: RECUPERACIÓN DE CARTERA A FAVOR DE ENTIDADES TERRITORIALES (Capital e Intereses). Las Personas Naturales o Jurídicas, deudores, contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados con o sin establecimiento comercial en el Departamento Archipiélago; tendrán derecho a acceder a los correspondientes beneficios que se encuentran autorizados en esta Ordenanza así como, las formuladas en el artículo 7mo del Decreto Legislativo No. 678 de 2020; en consideración a los impuestos, tasas, contribuciones, multas y cualquier otro gravamen pendientes de pago, a la entrada en vigencia de esta Ordenanza y del referido Decreto Legislativo.

Lo anterior, además del beneficio para los contribuyentes, se implementa con el propósito de que la Entidad Territorial Insular, recupere su cartera y genere mayor liquidez en sus finanzas Departamentales en especial, para el beneficio general de las diferentes comunidades de las Islas y en general, para la pronta atención a la crisis sanitaria ocasionado por la Pandemia del nuevo Coronavirus Covid-19 y que hoy en día, ha venido causando graves problemáticas entre la sociedad Insular del Archipiélago así como, en las Comunidades del Pueblo Étnico Raizal.

Para una mayor aplicabilidad a lo ordenado en el artículo tercero de esta Ordenanza, así como de su cabal cumplimiento; las autoridades locales así como, las personas naturales o Jurídicas interesadas, se acogerán a las fechas y porcentajes señalados en el siguiente recuadro:

DESDE EL DIA	HASTA EL DIA	DESCUENTO DEL CAPITAL ADEUDADO	DESCUENTO INTERES ADEUDADO
Sanción de actos Administrativos	31 de Octubre de 2020	20%	100%
01 de Noviembre de 2020	31 de Diciembre de 2020	10%	100%
01 de Enero de 2021	31 de Mayo de 2021	0%	100%

PARAGRAFO PRIMERO: En cumplimiento del artículo 7mo del Decreto Legislativo No. 678 de 2020. Las medidas adoptadas en la presente Ordenanza, se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.

PARAGRAFO SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 7mo del Decreto Legislativo No. 678 de 2020. En los términos del Decreto 2106 de 2019, las entidades territoriales deberán habilitar medios de pago electrónicos que faciliten el acceso de los contribuyentes a las medidas adoptadas en este artículo.

PARAGRAFO TERCERO: Para obtener los beneficios señalados en esta Ordenanza, las Personas Naturales o Jurídicas con o sin establecimiento comercial, contribuyentes en el Archipiélago, deberán formalizar ante la administración la debida solicitud o acuerdo con el Ente Territorial en atención, a los diferentes impuestos, tasas, contribuciones, multas y cualquier otro gravamen pendiente de pago y obligarse además, a darle cabal cumplimiento a lo acordado con el Ente Territorial, de acuerdo a las fechas señaladas en el recuadro del

inciso 2do del artículo tercero de esta Ordenanza así como, lo señalado en el Decreto Legislativo No. 678 de 2020.

ARTICULO QUINTO: MEDIDA OPCIONAL: Los Contribuyentes, deudores, responsables, agentes retenedores y demás obligados en el Departamento (personas naturales o jurídicas con o sin establecimiento comercial) que no deseen acogerse a estos beneficios, tendrán también la opción si así lo consideran, de pagar a la Administración Departamental el valor completo de lo adeudado al fisco Departamental en atención, a los impuestos, tasas, contribuciones, multas y cualquier otro gravamen pendientes de pago que tengan con el Ente Territorial hasta, la última fecha de plazo establecido en esta Ordenanza y en el Decreto Legislativo No. 678 de 2020.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO SEXTO: CREACIÓN DEL FONDO - FARA. Constitúyase el **Fondo para la Atención y Recuperación del Archipiélago (FARA)** en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo establecido en el Numeral 14 del Artículo 95 del Decreto 1222 de 1986 "Código de Régimen Departamental" y de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos de declaratoria de Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional y de Urgencia Manifiesta en el Departamento Archipiélago, por causa de la propagación Mundial de la Pandemia del nuevo Corona-Virus o COVID-19.

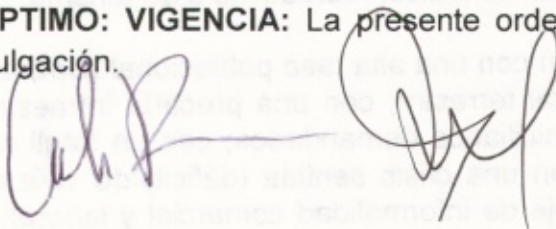
PARAGRAFO PRIMERO: OBJETIVOS DEL FONDO: El **Fondo para la Atención y Recuperación del Archipiélago (FARA)** se crea con el propósito de atender las urgencias socio-económicas, sanitarias, ambientales, financieras y poblacionales; así como, para negociar, obtener, recaudar, administrar, invertir, gestionar instrumentos de protección financiera y distribuir los recursos necesarios para la implementación de medidas especiales para la atención y reducción de los diferentes riesgos que se originen o presenten, durante y hasta seis(6) meses después de la declaratoria de finalización de la crisis o calamidad Insular o territorial de la Pandemia del nuevo Corona-Virus o COVID-19 y sus consiguientes efectos.

PARAGRAFO SEGUNDO: FACULTADES: Facúltese al Gobernador del Departamento para reglamentar por medio de acto administrativo Departamental todo lo relacionado con la Integración, Financiación, Destinación, Administración, Medidas Especiales y Régimen de Contratación y el Control Fiscal del **Fondo para la Atención y Recuperación del Archipiélago (FARA)**.

PARAGRAFO TERCERO: VIGENCIA DEL FONDO: El **Fondo para la Atención y Recuperación del Archipiélago (FARA)**, tendrá una vigencia hasta de seis (6) meses después de terminada la crisis o calamidad Insular o territorial presentada por los efectos de la Pandemia del nuevo Corona-Virus o COVID-19 en el Departamento Archipiélago.

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De Ustedes,



RECIBIDO
FECHA: 11-06-2020
HORA: 2:03 pm
FIRMA: *Severus BOWLE*

NICOLAS IVÁN GALLARDO VASQUEZ

PROYECTO DE ORDENANZA No. ____ DE 2020
(Junio 11)

"POR EL CUAL SE OTORGAN UNAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL GOBIERNO DEPARTAMENTAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UNAS MEDIDAS EXEPCIONALES EN BENEFICIO DE LOS CONTRIBUYENTES QUE TRIBUTAN EN EL ARCHIPIELAGO, POR LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA SANITARIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y DE URGENCIA MANIFIESTA EN EL INSULAR, A CAUSA DE LA PROPAGACIÓN MUNDIAL DE LA PANDEMIA DEL NUEVO CORONAVIRUS O COVID-19; ASI COMO, PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA A FAVOR DEL ENTE TERRITORIAL LOCAL DE ACUERDO, A LOS IMPUESTOS, TASAS, MULTAS, TRIBUTOS Y DEMAS GRAVAMENES QUE A LOS CONTRIBUYENTES LES CORRESPONDA PAGAR, DURANTE LA VIGENCIA FISCAL DEL 2020 Y LA DEL 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señor Presidente y demás Honorables Diputados de la Asamblea Departamental.

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en consideración a lo previsto en el Artículo 310 de la Constitución así como, en el Artículo 5to de la Ley 47 de 1993 "Estatuto Especial"¹ y demás normas concordantes; *"estará sujeto al régimen especial que, en materia administrativa, de control de la densidad poblacional, de regulación del uso del suelo, de enajenación de bienes inmuebles, de preservación del medio ambiente, de inmigración, fiscal de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico, determinen esta y las demás leyes"². Disposición legislativa, que ha sido instituida para garantizar debidamente entre otros. *"la promoción y el desarrollo económico y social de los habitantes del departamento (...), que les permita su supervivencia digna conforme a lo reglado por la Constitución Nacional y dentro de sus particulares condiciones geográficas, ambientales y culturales"³**

En ese orden de ideas, también es sabido que la Economía del Departamento, está basado principalmente en el Turismo, el Comercio y sus actividades conexas; su clima, las playas de arena blanca, su cultura ancestral, su gastronomía, su arquitectura patrimonial, sus paisajes naturales y los tonos coloridos de su cálido mar territorial, hacen del Archipiélago hoy, Reserva Mundial de la Biosfera-Seaflower, un destino único en el caribe occidental colombiano.

Estas actividades, generadoras principalmente del empleo formal en las Islas, son complementadas por las propias de la agricultura y la pesca artesanal y de subsistencia siendo las mismas, insuficientes para abastecer las Islas y por ello, del interior de la Colombia continental así como, de algunos países del Exterior, se deban importar la mayor parte de los víveres de consumo cotidiano tanto para los Residentes y Raizales como para los visitantes que llegan a las Islas a realizar actividades laborales, recreativas o de turismo.

También es sabido que las Islas, cuentan con una alta tasa poblacional (**Sobrepoblación**) en consideración a su reducido espacio vital terrestre; con una precaria infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios demandados; con un frágil sistema para la prestación de los servicios de salud; con una crisis sentida (déficit) de vivienda y espacios para la recreación; con un alto porcentaje de informalidad comercial y laboral así como, con un muy significativo porcentaje de inseguridad y violencia intrafamiliar entre los diferentes sectores, familias y habitantes del Archipiélago.

¹ Artículo 1ro de la Ley 47 de 1993; <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2780>

² Artículo 5to de la Ley 47 de 1993; <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2780>

³ Artículo 1ro de la Ley 915 de 2004; <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1670996>

Así las cosas, como Entidad Territorial Insular al igual que el País y el Mundo en general, nos vemos inmersos en estos momentos en una peligrosa crisis socio-económica, ecológica, poblacional, de salud y de posible ruptura de la convivencia ciudadana por causa del rápido avance de la Pandemia, declarada como tal, por la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁴ a causa de la enfermedad del Coronavirus o COVID-19 y la cual, ha estado afectando gravemente a toda la humanidad con el incremento exponencial de sus efectos negativos para todos los países del Globo terráqueo, y que en consecuencia, tanto nuestro País como el Archipiélago no han estado exentos de padecer tan grave e inesperada realidad Mundial.

Frente a lo anteriormente expuesto, los gobernadores entre otros y las Asambleas Departamentales, cuentan con unas atribuciones especiales como por ejemplo las señaladas en el Numeral 14 del Artículo 95 del Decreto 1222 de 1986 “Código de Régimen Departamental”, el cual ordena: “Dictar, en caso de urgencia o gravedad, con carácter de provisionales, órdenes y disposiciones administrativas que, no siendo de su incumbencia ordinaria, juzgue indispensables; pero siempre que para esto haya recibido delegación del gobierno, a quien corresponde aprobarlas definitivamente”. Y los expresados en los numerales 13 y 14 del artículo 62 del citado “Código de Régimen Departamental”.

En concordancia, y de manera excepcional, el Señor Presidente de la Republica, ha expedido unos Decretos Legislativos entre otros: De Emergencia Económica, Social y Ecológica y Emergencia Sanitaria General. Así mismo, y en cabeza de la Administración del Departamento Archipiélago, también se han expedido localmente entre otros, los Decretos de Urgencia Manifiesta y de Emergencia Sanitaria con la intención de contar con las medidas excepcionales temporales, necesarias para conjurar la actual y futura crisis territorial; así como, para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y finalmente, impedir en lo posible la extensión de sus efectos colaterales entre nuestras Comunidades Humanas.

Sin embargo, la Administración Departamental, requerirá claramente de unas autorizaciones adicionales por parte de las Autoridades constitucionales locales con el propósito de adelantar entre otros: la implementación de facultades excepcionales frente a los efectos negativos, inmediatos y colaterales de la señalada Pandemia así como, del desarrollo de agresivas Políticas que favorezcan económica, financiera y tributariamente a los ciudadanos de las Islas así como a los diferentes profesionales, empresarios, operadores y comerciantes pero en especial, las políticas relacionadas con el desarrollo de medidas excepcionales, en beneficio de los contribuyentes que tributan en el Departamento así como, para la recuperación de cartera (Capital e Intereses) a favor del ente territorial insular; en consideración a los impuestos, tasas, multas, tributos y demás gravámenes que a dichos contribuyentes, les corresponda pagar al fisco departamental, durante la vigencia fiscal del año 2020 así como, la del año. Lo anterior, para responder de manera más apropiada al visible desequilibrio Socio-Económico, Ecológico, Poblacional, Financiero y de Convivencia Ciudadana que se presenta y presentara entre las diferentes Comunidades tanto Residentes, Raizales o Visitantes del Archipiélago.

Por lo cual, y como Diputado de la Honorable Corporación, consideramos claramente que frente a lo anteriormente señalado así como, a la alta posibilidad que existe de seguir agravándose dicha crisis sanitaria, económica y social entre nuestras Colectividades tanto Residentes como Raizales e, independientemente de la promulgación de los Decretos de orden Nacional y Departamental, expedidos con anterioridad para contener, prevenir y controlar la propagación y consecuentes efectos colaterales de la Pandemia del nuevo Coronavirus; fue aprobado además, el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020 “**Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, (...)**”; para lo cual, se requiere presentar ante la Asamblea Departamental una iniciativa legislativa local con el propósito de autorizar o concederle al Gobierno Departamental unas facultades excepcionales que puedan beneficiar

⁴ Descargado de: <https://elpais.com/sociedad/2020-03-11/la-oms-declara-el-brote-de-coronavirus-pandemia-global.html>

en estos a los contribuyentes (**personas naturales o jurídicas con o sin establecimiento comercial**) que tributan en el Departamento así como, para la recuperación de cartera (Capital e Intereses) a favor del ente territorial insular; en consideración, a los impuestos, tasas, multas, tributos y demás gravámenes que a los referidos contribuyentes, les corresponda pagar al fisco departamental, durante la vigencia fiscal del 2020 y la del 2021; de acuerdo a lo ordenado en el artículo 7mo del citado Decreto Legislativo.

De igual forma, en el Decreto 1222 de 1986 "**Código de Régimen Departamental**" se señala: "Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, (...). Los Gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan". Por otro lado, y aparte de las facultades Constitucionales y Legales del Gobernador y las definidas para todas las Asambleas Departamentales; en el Artículo 7° de la Ley 47 de 1993, se subraya de manera esencial sobre la "*Integración de la Administración Departamental*" del Departamento Archipiélago; la cual, estaría ejercitada tanto por la los miembros de la Asamblea como por el Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que, en el mismo orden de ideas; en el Artículo 8° de dicho "*Estatuto especial*" para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago, se detallan particularmente las facultades asignadas para el "*Ejercicio de funciones municipales*" que ostenta "*la administración departamental del Archipiélago (...), a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental*" así como, del "*ejercicio de las funciones a las que se refiere el artículo 4° de la señalada regulación y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, (...)*". Que, finalmente y en atención a las funciones de las Asambleas de todo el País; en el Numeral 10 del Artículo 62 del señalado "**Código de Régimen Departamental**", se establece lo siguiente: "*Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas*".

Que, con el mismo criterio, en el Artículo 3ro del Decreto 2681 de 1993; "**Por el cual se reglamentan parcialmente las operaciones de crédito p blico, (...)**" se expone lo siguiente: "*Operaciones de cr dito p blico. Son operaciones de cr dito p blico los actos o contratos que tienen por objeto dotar a la entidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago (...)*". "*Dentro de estas operaciones est n comprendidas, entre otras, la contrataci n de empr stos, (...)*". As  mismo, el Artículo 7mo de indicada normatividad; habla de los Contratos de empr stos. Frente a lo cual, define lo siguiente: "*Son contratos de empr stos los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para su pago*". "*Los empr stos se contratar n en forma directa, (...)*". Finalmente, en el Artículo 13° del Decreto 2681 de 1993; que se refiere a los "*Empr stos internos de entidades territoriales (...)*". Nos explica lo siguiente: "*La celebraci n de empr stos internos de las entidades territoriales y sus descentralizadas continuar  rigi ndose por lo sealado en los Decretos 1222 y 1333 de 1986 y sus normas complementarias, seg n el caso. (...)*".

Que, entre otros, la **Constituci n Nacional de Colombia** fija las atribuciones y autorizaciones que tienen las Asambleas Departamentales, entre las que se subraya:

- Artículo 300 de la C.N. "*Corresponde a las asambleas departamentales, por medio de ordenanzas:*

1. *Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestaci n de los servicios a cargo del departamento;* 2. *Expedir las disposiciones relacionadas con la planeaci n, el desarrollo econ mico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras p blicas, las v as de comunicaci n y el desarrollo de sus zonas de frontera;* 4. *Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales*".

Que, el Departamento Archipiélago cuenta con un Estatuto de carácter propia en consideración a lo definido por la Ley 47 de 1993 **"Por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"**; y que en sus literales a, b, e, h y k del Artículo 4to señala:

"a) Como entidad territorial: Ejercer conforme a los principios de coordinación; concurrencia y subsidiariedad las competencias atribuidas a las entidades territoriales y en especial al Departamento Archipiélago (...); **b)** Como Departamento: Ejercer de manera autónoma la administración de los asuntos seccionales, la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio; así como también las funciones de coordinación complementaria de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y el Municipio (...); **h)** Adoptar y desarrollar las medidas necesarias para el logro de la conservación y preservación de los recursos naturales y del medio ambiente del departamento y **k)** Ejercer funciones administrativas, de coordinación y complementariedad de la acción municipal"

Que, en ese mismo orden, el insigne Estatuto Especial, en los artículos 7mo; 8vo y 10mo (literales a, b y c) indican:

- Artículo 7º: "Integración de la Administración Departamental. La Administración del Departamento será ejercida por la Asamblea Departamental y la Gobernación del Departamento".
- Artículo 8o. "Ejercicio de Funciones Municipales. La Administración departamental (...), a través del Gobernador y de la Asamblea Departamental, ejercerá las funciones a las que se refiere el artículo 4to. de la presente Ley y además las de los municipios, mientras éstos no sean creados en la Isla de San Andrés, (...)".
- Artículo 10. "Funciones De La Asamblea Departamental. Son funciones de la Asamblea Departamental, además de las establecidas por el artículo 300 de la Constitución Política y por las leyes generales para los departamentos, las siguientes: **a)** Reglamentar las disposiciones especiales que para el departamento, en materia administrativa, (...), de enajenación de bienes inmuebles, de preservación del medio ambiente y de fomento económico, que determine la ley; **b)** Reglamentar las disposiciones que en materia fiscal, (...) y financiera determine la ley, (...)".

Que, los Departamentos como Entidades Territoriales, se encuentran regidos además de la Constitución Nacional, por el Decreto 1222 de 1986, siendo la misma, el "Código de Régimen Departamental", con sus normas reglamentarias y modificatorias y que entre otras encontramos: artículos como el 60 (numerales 1 y 7); el 62 (numerales 1, 5, 13, 14 y 15) y el 95 (numeral 14); en donde, para el tema que nos involucra señalan:

- Artículo 60. "Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas: **1.** Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del departamento. **7.** Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, (...). En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decreten cesiones de bienes y rentas del departamento, y las que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador".
- Artículo 62. "Son funciones de las asambleas: **1.** Establecer y organizar los impuestos que se necesiten para atender a los gastos de la administración pública, (...), pero sin gravar artículos que sean materia de impuestos de la Nación, a menos que para hacerlo se les dé facultad expresa por la ley. **5.** Administrar los bienes del departamento y fiscalizar las rentas y gastos de los distritos, (...). **13.** Condonar las deudas a favor del tesoro departamental, total o parcialmente. Esto no podrá hacerse

respectivos interesados la modificación de las obligaciones, de la manera más equitativa y razonable que sea posible. **15.** Arreglar todo lo relativo a la organización, recaudación, manejo e inversión de las rentas del departamento; a la formación y revisión de cuentas de los responsables y a la represión y castigo del fraude”.

- Artículo 95. “Son atribuciones de los gobernadores, las siguientes: **14.** Dictar, en caso de urgencia o gravedad, con carácter de provisionales, órdenes y disposiciones administrativas que, no siendo de su incumbencia ordinaria, juzgue indispensables; pero siempre que para esto haya recibido delegación del gobierno, (...)”.

Que, la Ley No. 1551 de 2012 **“POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS PARA MODERNIZAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MUNICIPIOS”** en su artículo 1ro y 2do expresa respectivamente: “Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto modernizar la normativa relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir sus competencias y funciones”. “Derechos de los Municipios. Los Municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley”.

Y, que la Ordenanza 005 de junio 11 de 2009 **“Por medio de la cual se expide el nuevo Reglamento Interno de la Asamblea Departamental (...)”**, es el instrumento legal que tienen los Diputados del Departamento Archipiélago en consideración a las normas superiores para desarrollar sus actividades, facultades, organización y funcionamiento general.

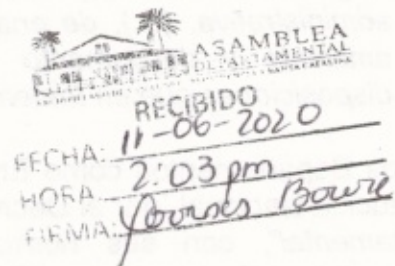
En consecuencia, les solicito de manera apropiada darle estudio a este Proyecto de Ordenanza durante estas Sesiones Ordinarias, que someto a su consideración como Diputados de la Honorable Corporación Departamental para que al igual que las demás Autoridades del País y el Mundo entero, podamos contar con herramientas administrativas apropiadas para la toma de decisiones así como, de instrumentos jurídicos excepcionales que acertadamente, nos ayuden a minimizar esta peligrosa crisis sanitaria, socio-económica, ecológica, poblacional y de posible ruptura de la convivencia ciudadana que nos viene afectando por causa del rápido avance de la Pandemia del nuevo Coronavirus o COVID-19 y el incremento exponencial de sus efectos negativos en especial para nuestra frágil y distante Entidad territorial Insular.

De Ustedes,

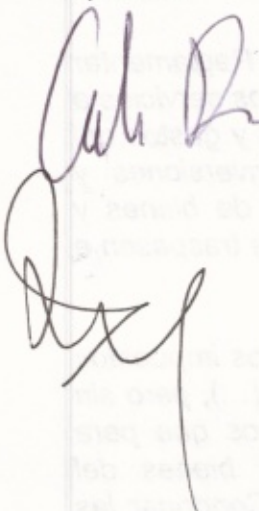


NICOLAS IVAN GALLARDO VASQUEZ

Diputado



RECIBIDO
FECHA: 11-06-2020
HORA: 2:03 pm
FIRMA: Jorge Bauri



Only Re to
12004914